

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSA ELENA CHAGUENDO VDA. DE RUBIANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2017 00025 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 031

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto a la sentencia No. 177 del 8 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 086

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

La demandante pretende se declare que es beneficiaria de pensión de sobrevivientes desde el 3 de agosto de 2002, fecha de fallecimiento de su

compañero permanente SAMUEL LONDOÑO HOYOS, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Fls. 3-12, 32-33).

Como sustento de sus pretensiones, señala que:

- i) El 3 de agosto de 2002 falleció el señor SAMUEL LONDOÑO HOYOS, quien se encontraba afiliado al RPM desde el 27 de febrero de 1989;
- ii) El causante tenía 304,86 semanas cotizadas;
- iii) La señora ROSA ELENA CHAGUENDO VDA. DE RUBIANO convivió con el causante por más de 38 años, hasta el día de su muerte el 3 de agosto de 2002;
- iv) De la unión nacieron 3 hijos;
- v) El 3 de junio de 2016 solicitó pensión de sobreviviente como compañera permanente del causante;
- vi) El 21 de noviembre de 2016 COLPENSIONES resuelve de manera negativa la solicitud;
- vii) Presentó recurso de reposición contra la Resolución GNR 240732 del 17 de agosto de 2016, siendo resuelto de manera negativa por Resolución GNR 367207 del 5 de diciembre de 2016.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de COLPENSIONES admite como ciertos la mayoría de los hechos, manifestando no constarle las situaciones de carácter personal de la demandante.

Se opone a la totalidad de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó *“falta de requisitos formales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica”* (Fl. 57-60).

1.2. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por sentencia 177 del 8 de agosto de 2019 declaró probada la excepción de falta de requisitos formales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y en consecuencia ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el a quo que:

- i) El 3 de agosto de 2002 falleció el señor SAMUEL LONDOÑO HOYOS;
- ii) La demandante y el causante procrearon 3 hijos, hoy mayores de edad;
- iii) Se presentó reclamación administrativa el 3 de junio de 2016 y fue negada la prestación por parte de la demandada;
- iv) La norma aplicable son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, vigente para el 3 de agosto de 2002, fecha de fallecimiento del causante;
- v) De acuerdo con la historia laboral, dentro del año anterior a la muerte el causante no tiene semanas cotizadas, solo tiene cotizaciones entre el 27 de febrero de 1989 y el 31 de diciembre de 1994, para un total de 304 semanas;
- vi) Se solicita la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues el afiliado fallecido cotizó más de 300 semanas, cumpliendo los requisitos del Decreto 758 de 1990;
- vii) Como quiera que el afiliado falleció en vigencia de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se aplicaría la norma anterior, esto es el Acuerdo 049 de 1990, el cual establece en sus artículos 6 y 26 los requisitos para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes;
- viii) Se requiere que haya cotizado las 300 semanas antes del 1 de abril de 1994, y revisada la historia laboral, el causante no cumplió ese requisito, cotizó 304 semanas al 31 de diciembre de 1994, pero al 1 de abril de ese año únicamente acreditó 265,57, las cuales son insuficientes, para dejar causado el derecho. Frente a las 150 semanas en los 6 años anteriores al fallecimiento, deben acreditarse en los 6 años anteriores a la pérdida de vigencia del Decreto 758 de 1994, y también, 150 semanas en los 6 años anteriores a la muerte y en el presente caso, el fallecido acredita las 150 semanas en los 6 años anteriores a 1994, sin embargo no cumple con las 150 semanas en los 6 años anteriores a su deceso.

1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por ser totalmente desfavorable a los intereses de la demandante, se examina en grado jurisdiccional de consulta en su favor, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala procederá a determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante de la forma solicitada en la demanda, en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor SAMUEL LONDOÑO HOYOS falleció el 3 de agosto de 2002, según el registro civil de defunción (fl 14), la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 100 de 1993, en su versión original, que en su artículo 46 trae como requisito que el afiliado que estuviere cotizando a la fecha de su muerte, acredite 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y de haber dejado de cotizar, acredite 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte.

De la historia laboral del señor SAMUEL LONDOÑO HOYOS ORTEGA, se tiene que realizó aportes desde el 27 de febrero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994, es decir que para el 3 de agosto de 2002, fecha de su deceso no se encontraba cotizando, debiendo acreditar 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, esto es entre el 3 de agosto de 2001 al 3 de agosto de

2002, lo que no ocurre, pues la última cotización del causante es para el periodo de diciembre de 1994.

Respecto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 4150 de 2019, reiteró la procedencia de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, de forma ultractiva, siempre y cuando se cumplan las siguientes reglas: i) que las 300 semanas cotizadas en cualquier época, deben estar satisfechas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir, 1 de abril de 1994; ii) para aquellos afiliados que fallecieron entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000, se debe acreditar 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los 6 años anteriores a su deceso, sumatoria que se contará desde el momento de la defunción, hacia atrás, permitiendo en todo caso, la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; y iii) para los afiliados que fallecieron después del 31 de marzo de 2000, se deben reunir 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al 1 de abril de 1994, y esa misma densidad, entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000.

De la historia laboral del causante SAMUEL LONDOÑO HOYOS ORTEGA (fls. 15, 44-46), se puede extraer que en toda su vida laboral cotizó un total de 304,86 semanas, entre el 27 de febrero de 1989 y el 31 de diciembre de 1994, de las cuales 265,71 fueron aportadas antes del 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por tanto no cumple con la opción de las 300 semanas en cualquier tiempo antes de la Ley 100 de 1993. Con respecto a las 150 semanas en los 6 años anteriores al 1 de abril de 1994, esto es entre el 1 de abril de 1988 y el 1 de abril de 1994, cuenta con 265,71 semanas, acreditando este requisito, sin embargo, dado que falleció con posterioridad al 31 de marzo del 2000, debe soportar la misma densidad de semanas entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000, periodo en el cual el causante tan solo tiene 39,15, por tanto no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

Sin lugar a condenar en costas, por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 177 del 8 de agosto de 2019 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc9bf30c91b2c780ccc1d73b3273b7c961eb49c9898c01a76f7145bf59884a3

Documento generado en 27/07/2020 03:41:20 p.m.